

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4762.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3713.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Subsecretaría. — Negociado 1.º—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en comunicación de 29 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que sirvan de abono en sus respectivos presupuestos municipales las cantidades que inviertan voluntariamente los Ayuntamientos en la adquisición de la obra que con el título de «Historia de la ciudad de Toledo, sus claros varones y monumentos» está publicando D. Antonio Martín Gamero, vecino de dicha ciudad é individuo correspondiente á las Academias de la Historia. De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su inserción en el Boletín oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia. Palma 13 de mayo de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3714.

Orden público. — Negociado 1.º Circular.—Habiéndose ausentado de esta capital donde residia bajo la vigilancia de la autoridad Vicente Tur y Ferrer, natural de Ibiza licenciado del destacamento presidencial de esta plaza, encargo á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de guardia civil, comisario de vigilancia y demas individuos de la misma practiquen las gestiones convenientes para la busca y captura del mencionado sugeto

poniéndolo caso de ser habido, á disposición del juez de primera instancia del distrito de la Lonja, cuya autoridad lo reclama. Palma 12 de mayo de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3715.

Orden público. — Negociado 1.º Circular.—Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 30 del mes próximo pasado la Real órden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de Estado en 22 del actual lo que sigue:

«Esmo. Sr.—El Embajador de Francia en esta corte con fecha 19 del corriente dice á esta primera Secretaría lo siguiente:—Un jóven frances, Mr. Guy hijo miembro de una respetable familia de San German Lespinasse (Loire) ha desaparecido muy recientemente, llevándose una jóven del pais, llamada María Pages. Se supone que dichos jóvenes se han refugiado en España, pues se ha perdido su rastro en Celta. A instancias de la familia Guy, que está vivamente recomendada por el señor Conde de Persiglii, y en conformidad con las instrucciones de Mr. Urouyn de Luis, ruego á V. E. se sirva tomar disposiciones para que se busque y se prenda á los fugitivos.—En caso de ser hallados, quedaria sumamente agradecido á V. E. los hiciese conducir hasta la frontera de Francia, indicándome al punto al cual se les encamine, á fin de poder avisar á las autoridades francesas.—Adjuntas hallará V. E. las señas particulares del jóven Guy.»

Señas particulares del jóven Guy.

Edad 23 años.—Empleado en la estación de telégrafos de Albi.—Estatura 1 metro 70 centímetros.—Cabello y bigotes, castaño oscuro.—Ojos negros.—Frente despejada.—Nariz un poco larga.—Boca mediana.—Barba redonda.—Color subido y claro.—Un tanto flanco.—Una cicatriz transversal negruzca bajo la barba.

De Real órden lo trascribo á V. E. á fin de que dicte las disposiciones oportunas para la busca y detención del sugeto de que se trata y de la jóven que parece la acompaña; siendo las señas particulares del primero las que se insertan al margen; debiendo V. S. dar conocimiento á este Ministerio del resultado que ofrezcan las diligencias que se practiquen.

En su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Comisario de vigilancia adopten lo conveniente para la busca y detención de los jóvenes á quienes se refiere la preinserta soberana disposición á cuyo efecto se espresan á continuación las señas del interesado Mr. Guy cuidando dichos funcionarios de dar aviso oportunamente á este Gobierno del resultado de las gestiones que practiquen al objeto indicado. Palma 12 de mayo de 1863.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3716.

En la *Gaceta* de Madrid núm. 123 correspondiente al día 3 del actual se halla inserta la Real órden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernación en 24 de febrero último la comunicación siguiente, que con fecha 10 del propio mes habia dirigido á aquel Ministerio el Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar:

«Enterado este Consejo de la Real órden de 3 del actual, previniéndole informe acerca de otra de 26 de enero próximo pasado, espedita por el Ministerio de la Gobernación, sobre mejor modo de canjear dos cartas de pago de 42½ pesos que entregaron en Ultramar para redimirse del servicio militar en el reemplazo de 1860 Manuel Martínez Manzanedo y Nicolás Gutiérrez, toda vez que fueron declarados libres de responsabilidad en dicho reemplazo y deben sustituir á otros dos mozos que obtuvieron número posterior al de los espre-

sados redimidos en la quinta de 1858, acordó el mismo se diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que debe procederse al canje de las indicadas cartas de pago por otras de 318 pesos, por ser esta suma la que se exigía en los reemplazos anteriores al de 1860, devolviendo á los interesados los 106 pesos restantes; pasando las nuevas cartas de pago á la dependencia que las adquirió ántes de la ley de 29 de noviembre de 1859, para la tramitación que entónces tenían tales documentos.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y mandar que esta resolución se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los Ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar. Palma 13 mayo 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3717.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares. ANUNCIO.

En virtud de resolución del Esmo. señor Director general de Administración militar de 7 del actual, queda suspendida hasta nueva órden la tercera subasta que debia tener efecto simultáneamente en Madrid, Barcelona y esta capital el día 21 del presente mes, para contratar la adquisición de 2000 vigas de madera y 2000 tablones con destino á la defensa provisional de la fortaleza de Isabel II en Mahon, cuyo anuncio se insertó en el Boletín oficial de esta provincia del día 4 del corriente, núm. 4757. Palma 10 de mayo de 1863.—Lorenzo Artalejo.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	Granos.					Caldos.					Carnes.					Paja.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Kanega.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Medida.	Cebada. Id.	Centeno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Acite. Liro.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma.....	5450	2500	»	»	3550	2400	7450	1950	4850	264	301	314	200	225	10720	4504	»	»	308	208	591	120	299	572	654	682	17	18
Inca.....	5381	2690	»	»	1329	2690	5813	1816	2391	204	»	»	144	»	10200	4600	»	»	123	279	481	111	230	431	»	»	12	»
Manacor.....	5546	2690	»	»	1479	2214	6577	597	2657	200	»	»	99	89	10011	4848	»	»	122	192	517	35	161	486	»	»	9	7
Mahon.....	6525	2700	»	»	1636	2399	6300	2494	2366	207	207	233	366	516	11756	4864	»	»	141	208	501	154	146	450	450	506	31	45
Ibiza.....	5400	2700	»	»	»	2400	6000	2370	6637	200	»	300	200	175	9818	4909	»	»	»	218	375	148	415	544	»	652	19	16
SUMA EN JUNTO.	28302	13280	»	»	7994	12103	32140	9227	18901	10775	508	847	1009	1005	52505	23725	»	»	694	10775	2465	568	1251	2483	1104	1840	188	86
PRECIO MEDIO...	5660	2656	»	»	1999	2420	6428	1845	3780	215	254	282	201	251	10501	4745	»	»	173	215	493	113	250	496	552	613	17	17

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en la segunda quincena del mes de abril.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 6.
Orden general del 11 de mayo de 1863 en Palma de Mallorca.

El Escmo. Sr. Director general de los cuerpos de E. M. del ejército y plaza, con fecha 6 del actual, dice al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

«Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Ministro de la guerra, con fecha 21 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente.—La Reina (Q. D. G.) con presencia de lo espuesto por V. E. en su oficio fecha 13 de marzo último, y de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de guerra en acordada de 7 del actual, se ha servido resolver; que se varíe en la parte correspondiente el programa de exámenes de ingreso en la escuela especial del cuerpo de E. M. del ejército, y el plan de estudios que se sigue en la misma, con arreglo á lo que establece el reglamento de 19 de agosto de 1857, exigiendo desde el próximo año de 1864 á los aspirantes para su admision en dicho establecimiento, que sepan traducir y hablar correctamente el frances, ademas de las otras circunstancias que se requieren y para cuyo efecto publicará V. E. esta modificacion en los términos prevenidos en el artículo 24 del citado reglamento. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y estando prevenido por el artículo espresado últimamente, que se publique con un año de anticipacion los programas que han de servir para los exámenes mencionados, tengo el honor de trasladar á V. E. la anterior Real resolucion, rogándole disponga se inserte en la orden general y en los Boletines oficiales de las provincias del distrito de su mando, con objeto de que la variacion que se hace en el programa circulado para el concurso del año actual y de los precedentes, pueda llegar con oportunidad á conocimiento de los que aspiren á entrar en la referida escuela desde el año 1864.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para su publicidad.—El coronel del cuerpo gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

El Escmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 24 del mes próximo pasado, dice al Escmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 14 del actual, en que consulta si los sustitutos que cubren plazas por otros tienen derecho á los dos mil reales que concede la ley de quintas del año 1856; se ha servido resolver conforme con el sentido literal del artículo 4.º de la citada ley, que el premio de que se trata solo corresponde á los mozos que ingresaron en el servicio por efecto del sorteo, y de ningun modo á los que tengan cabida en

él en otro concepto.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos de esta capital, para conocimiento de los interesados.—El coronel del cuerpo gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Consumos.—Circular.—Siendo llegada la época en que deben haber empezado los trabajos preliminares para la instruccion de los expedientes de subasta para el arriendo de los derechos de las especies de consumos, y próxima tambien la de la formacion de los repartimientos en aquellos Ayuntamientos que hubiesen adoptado este medio para cubrir el cupo y recargos en el año económico que comienza en primero de julio próximo, la Administracion considera conveniente dirigir á los señores Alcaldes de esta provincia las preven-ciones siguientes:

- 1.º Son obligatorios á los Ayuntamientos en general, los encabezamientos de consumos hasta fin de junio de 1864, segun lo dispuesto en la regla 4.ª de la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia del dia 10 de noviembre último, núm. 4682 y aclaracion posterior de la Direccion general del ramo.
- 2.º El cupo y recargos en el espresado año, son por punto general los que se han repartido en el de 1862.
- 3.º Los pueblos que hayan optado con preferencia á los demas medios que marca la instruccion, por el repartimiento total ó por el déficit en su caso, lo verificarán con sugecion estricta á lo prescrito en los artículos desde el 216 al 224, de la instruccion de 24 de diciembre de 1856, y al modelo circulado en el Boletin del dia 13 de octubre del año próximo pasado número 4670, remitiéndolo con su copia á esta Administracion ántes del 30 junio precisamente acompañados de los recibos talonarios.
- 4.º Los expedientes de subastas de los derechos de los ramos sobre que aquellos deban recaer, se sugetarán las diligencias á lo preceptuado en los artículos desde el 196 hasta el 208 de la referida instruccion, remitiéndose aquellos á la aprobacion de esta oficina, en todo el presente mes sin falta alguna.
- 5.º y última. El vencimiento de los trimestres para el cobro é ingreso en Tesoreria será en la misma época que hasta aquí, ó sean los dias 5 de agosto y 5 de noviembre de este año; y el 5 de febrero y 5 de mayo de 1864.

La Administracion se promete del celo y buen criterio de los Sres. Alcaldes la mayor exactitud y puntualidad en el cumplimiento del servicio de que se trata; esperando se servirán acusar el recibo de esta circular tan luego se hayan enterado de ella. Palma 12 mayo 1863.—José Garcia Franco.

Consumos.—Circular.—El dia 5 del

presente mes venció el plazo para el pago del cupo de consumos del 2.º trimestre del corriente año, y hasta la fecha son muy pocos los Ayuntamientos que han acudido à ingresar el importe de la espresada contribucion.

De esperar es que penetrados los señores Alcaldes de la importancia de este servicio, se apresurarán à llenarlo à la mayor brevedad; pues si pasado el dia 25 del actual sin haber ingresado los cupos de sus respectivos pueblos, la Administracion empleará contra los morosos, aunque con sentimiento, las medidas coercitivas que le autorizan las leyes. Palma 12 de mayo de 1863.—José García Franco.

Núm. 3723.

Consumos.—Circular.—Esta Administracion recuerda à los Sres. Alcaldes de la provincia el deber en que están de remitir à la misma los recibos ó cartas de pago del recargo municipal sobre consumos para poder formalizarlos, no habiéndose practicado esta operacion por lo respectivo al primer trimestre por falta de algunos de dichos recibos.

Dispuesta como está la Administracion à obligar à que se cumplan con puntualidad sus disposiciones, apelará à los medios de apremio contra los Ayuntamientos que en todo el presente mes no hayan mandado dichos documentos en la forma que se les previno en la circular inserta en el Boletín del 2 de marzo próximo pasado, núm. 4730. Palma 12 de mayo de 1863.—José García Franco.

Núm. 3724.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS ESTANCADAS.

En cumplimiento de lo preceptuado por la Direccion general de Rentas estancadas en orden fecha 17 de abril último, y no habiendo tenido postura la subasta de cien cajones de cedro procedentes de envases de tabacos, se procederá à una segunda licitacion que deberá tener lugar el dia 28 de este mes à las doce de su mañana en el despacho de este subgobierno.

Lo que se avisa al público para su conocimiento, siendo de advertir que no se admitirán proposiciones que no cubran el valor de setenta cts. por cada cajon, que es el señalado por la superioridad. Mahon 5 mayo 1863.—Manuel Lassaleta.

Núm. 3725.

D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por disposicion de este juzgado se saca à pública subasta por término de veinte dias el predio Son Boté del lugar de la Bonanova de este término, propia de don Francisco de Asprer, con su correspondiente casa rústica y urbana, algebe y sisterna; cuyo predio queda justipreciado à saber, el Terreno en ocho mil libras, la casa rústica trescientas libras, y el algebe

y sisterna trescientas cincuenta libras todo moneda del pais: se vende para con su producto hacer pago à D. Andres Mateu de dos mil cuatrocientas libras que le adeuda Asprer, con los intereses y costas, quedando señalado para el remate de la integra finca el dia primero de junio próximo entrante à las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma 9 de mayo de 1863.—Gregorio Romea.—Por su mandado, Sebastian Coll.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Miguel Resa, Diputado à Cortes por el distrito de Almagro, provincia de Ciudad-Real,

Vengo en mandar que se proceda à nueva eleccion en dicho distrito con arreglo à la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Aranjuez à veintitres de abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar à don José Lopez, Teniente de Alcalde de Cendejos de la Torre, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar à D. José Lopez, Teniente de Alcalde de Cendejos de la Torre.

Resultado:

Que con fecha 29 de noviembre del año último, à nombre de Alejandro Brabo se presentó ante el referido Juzgado un escrito de denuncia contra el predicho Teniente Alcalde, à quien se acusaba de haber exigido à Brabo 300 rs. en metálico para pago de una multa que le habia sido impuesta, presentando como comprobante de ella un recibo suscrito por el mismo Teniente de Alcalde, en el que se declaraba que Brabo habia satisfecho los referidos 300 rs. en equivalencia del papel correspondiente:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó de una manera indubitable que la multa la exigió el Alcalde en virtud de una comunicacion del Gobernador de la provincia por efecto de haberse resistido Brabo diferentes veces à obedecer ciertas órdenes del mismo Gobernador; y como Brabo se resistiese tambien à pagar dicha multa, el Teniente Alcalde, previo requerimiento en forma, le intimó que designase bienes sobre que hacer embargo para subastarlos, y con su importe cubrir la cantidad en que consistia la multa, ofreciéndose entonces Brabo à abonar los 300 rs. que entregó al Teniente de Alcalde, quien à su vez los trasmitió al Depositario D. Calisto Muñoz à fin de que en seguida se emplease en el papel correspondiente:

Que acto continuo y por invitacion del Depositario Muñoz se presentó ante el

Alcalde el estancadero Julian Ortega, y dijo que no tenia papel de multas para cubrir la cantidad arriba dicha por no haber llegado el repartidor de los efectos estancados del partido de Atienza que lo suministraba semanalmente; pero añadió que quedaba en proporcionarlo à la mayor brevedad de la cabeza del distrito:

Que al dia siguiente 25 el Alcalde recibió una nueva orden del Gobernador en que le participaba que por equidad dejaba reducida la multa à 100 rs., la cual se notificó inmediatamente al Depositario Muñoz y al estancadero, no habiendo notificado à Brabo porque no se le encontró; mas se hizo al dia siguiente à presencia de los indicados Depositario y estancadero, haciendo entonces entrega el Depositario de la mitad superior de varios medios pliegos de papel de multas por la cantidad de los 100 rs. à que habia quedado reducida la impuesta à Brabo, quien se resistió à recibir la diferencia y la mitad inferior de los pliegos de papel, así como à entregar el recibo provisional que se le habia dado:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo lo relacionado y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde D. José Lopez por reputarle autor de exacciones ilegales, con arreglo à lo prescrito en el art. 89 del Real decreto de 21 de setiembre de 1861 y artículos 326 y 327 del Código penal; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Teniente Alcalde habia procedido en exacto cumplimiento de las órdenes que tenia, y por no haber papel de multas en la espendeduría del pueblo.

Visto el Real decreto de 14 de abril de 1848 por el cual se dispuso que las multas que en adelante se impusieran no podian exigir sino en la clase de papel especial que para el efecto creaba:

Visto el art. 89 del Real decreto de 21 de setiembre de 1861, que previene que el que recibiere multas en metálico incurrirá, segun los casos, en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos los artículos 326 y 327, que determinan que comete delito el empleado público que sin autorizacion competente impusiera una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio público, ó bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que por aparecer plenamente probado que en la espendeduría de papel sellado del pueblo de Cendejos de la Torre no habia del especial de multas el dia en que se hizo efectiva la de 300 que el Gobernador habia impuesto à Alejandro Brabo, no cabe calificar de abusivo el acto del Alcalde de recibir en metálico la que tenia el deber de exigir à Brabo:

Considerando que consta ademas de una manera tambien fehaciente que dos dias despues, y tan pronto como en la espendeduría del pueblo se hubo recibido papel de multas, se invirtió en la referida clase de papel los 100 rs. à que el mismo Gobernador habia dejado reducida la que Brabo habia de satisfacer:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Ma-

drid 4 de abril de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 26 de abril.)

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se saque à subasta el arriendo del Teatro Real por termino de cinco años, tres forzosos y dos voluntarios, à contar desde el 1.º de octubre próximo; debiendo verificarse dicho acto ante V. I., con asistencia del Escribano de este Ministerio y el Jefe de seccion de Orden público, el dia 20 del próximo mes de mayo, à la una de la tarde, y con sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M. La licitacion ha de versar precisamente sobre el aumento de las cantidades que hayan de satisfacerse por el arriendo anual del Régio coliseo, tomando por base lo fijado en el pliego de condiciones que estuvieron subsistentes en el último año cómico. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, espresando las mejoras que se hagan: à cada pliego debe acompañar la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 30.000 rs. como requisito indispensable para tomar parte en la subasta. Abiertos los pliegos, se leerán las proposiciones y se adjudicará el arriendo en favor de aquel que, conformándose con todas las demas condiciones del pliego, ofreciese mayores ventajas respecto al punto àntes indicado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán por espacio de media hora las mejoras que se propusieran. Se hará por V. I. la adjudicacion provisional en favor del que resulte mejor postor, si bien no tendrá efecto definitivos hasta tanto que sea aprobada de Real orden. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el negociado correspondiente de este Ministerio, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

De Real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 30 de abril de 1863.—Florencio Rodriguez Vaamonde, Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

(Gaceta del 2 de mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.—Seccion 3.ª

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para el Registro de la Propiedad de Barbastro, provincia de Huesca, vacante por jubilacion del nombrado, à D. Faustino Conchillos, y para el de Montblach, provincia de Tarragona, vacante por renuncia del que lo desempeñaba, à D. Martin Ragull y Güell, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion. Al mismo tiempo ha tenido à bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la *Gaceta de Madrid* empiece à correr el plazo de 40 dias que para la prescripcion de las respectivas fianzas se fija en el art. 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 14 de abril de 1863.—Monáres.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad. (Gaceta del 15 de abril.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de abril de 1863, en el interdicto de adquirir la posesion de los baños de Puente-Viesgo, entablado por Doña Ana Solórzano en el Juzgado de primera instancia de Villacarriedo, en el cual ha sido parte Doña Lorenza Fernandez, y hoy pende ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Ana del auto que en 27 de junio del año último dictó la Sala primera de la Audiencia territorial de Búrgos, en cuanto declaró no haber lugar á la admision del recurso de casacion que la misma propuso, fundado en la causa tercera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que en 14 de julio de 1860 la Doña Ana entabló en el referido Juzgado interdicto de adquirir, y por los méritos de los documentos que acompañaba se la mandó dar y dió la posesion de los baños de Puente-Viesgo, publicándose despues el auto en el *Boletín oficial* de la provincia para que los que se creyeran con derecho pudieran acudir en el término de 60 días á reclamar contra dicha posesion:

Resultando que dentro ellos compareció el Procurador D. Francisco Lasprilla, á nombre y con cierto poder de Doña Lorenza Fernandez, pidiendo que se dejara sin efecto la posesion dada á Doña Ana y se la amparase á ella en la que tenia:

Resultando que seguido el juicio, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que despues revocó el Tribunal Superior del territorio; y que habiéndose interpuesto recurso de casacion contra este fallo por falta de personalidad de la Doña Lorenza Fernandez, se declaró haber lugar á dicho recurso y se devolvieron los autos á la Audiencia para que reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la nulidad, los hiciera sustanciar con arreglo á derecho:

Resultando que repuestos al que tenian cuando compareció el Procurador Lasprilla con el poder del folio 21, se presentó este con otro nuevo, otorgado por Doña Lorenza, despues de haber sido autorizada judicialmente para litigar por ausencia de su esposo, y reprodujo la oposicion que tenia hecha á la posesion conferida á Doña Ana Solórzano, á quien se dió traslado de dicho escrito; y despues de evacuado, se convocó á las partes á juicio verbal:

Resultando que celebrado éste con asistencia de los dos Procuradores, á continuacion en el siguiente dia dictó sentencia el Juez de Villacarriedo amparando á Doña Ana Solórzano en la posesion, con reserva de su derecho á Doña Lorenza para que le dedujera en juicio competente, si viere convenirla:

Resultando que admitida y sustanciada la apelacion que interpuso la Fernandez, se mandó llevar los autos á la vista señalando dia para ella, cuya providencia se notificó á los Procuradores de las partes, lo mismo que la traslacion que luego se hizo del señalamiento; que asistieron á la vista los Abogados de las dos litigantes; que causada discordia, se dictó auto nombrando los Señores que habian de dirimir y señalando dia para la nueva vista, lo que se notificó igualmente, y que

tambien se verificó el acto con asistencia de los Letrados:

Resultando que despues, en 3 de junio, la Sala dictó sentencia, por la cual revocó la apelada y mandó dar á Doña Lorenza Fernandez la posesion de los bienes que se disputan, dejando sin efecto la conferida á Doña Ana Solórzano:

Resultando que contra este fallo interpuso la Doña Ana recurso de casacion, fundado en las causas segunda y tercera del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por auto de 27 de junio se admitió el recurso en cuanto se apoyaba en la causa segunda y se denegó respecto de la tercera, de cuya parte del proveido apeló la Solórzano:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Domingo Moreno:

Considerando que aun en el caso de que la ley exigiera en las actuaciones judiciales de los interdictos que las partes fueran citadas espresamente para oír sentencia, la omision de este requisito dejaría de ser fundamento del recurso de casacion si aquellas no pidieron á su tiempo la subsanacion de la falta, segun disponen los artículos 1.019 y 1.020 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que esta doctrina legal es aplicable de todo punto á la cuestion que por medio de los presentes autos se somete hoy al fallo de este Supremo Tribunal; y que si la Doña Ana Solórzano nada dijo durante el periodo de la segunda instancia acerca del defecto que ahora aduce como causa y en apoyo de su pretension, la son imputables las consecuencias de su aquiescencia ó las del silencio que entónces guardó, bien porque creyera improcedente dicha citacion, bien por otro cualquier motivo que al Tribunal no incumbe averiguar:

Considerando que si la parte recurrente estimaba necesario aquel requisito para la validez completa de los procedimientos del interdicto, ya que no se habia quedado de la falta que atribuye al Juez inferior, cuya sentencia le fué favorable, debió advertir la que de igual naturaleza supone en la Audiencia cuando la fueron notificados los autos de señalamiento de dia para las dos vistas verificadas en segunda instancia;

Y considerando que si tampoco en ellas la Solórzano hizo reclamacion alguna, la Sala, denegando la admision del recurso, ajustó su providencia á las prescripciones de los referidos artículos y al 1.025 de la misma ley, aplicables todos al punto de que se trata,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas en la parte apelada el auto de 27 de junio del año último, y mandamos que se proceda á sustanciar con arreglo á derecho el recurso de casacion admitido, haciéndose antes por parte de Doña Ana Solórzano el depósito de 2.000 rs.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don

Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de abril de 1863.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de abril de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Loja acerca del conocimiento de la causa formada contra José Aparicio Simon y Manuel José Fernandez García:

Resultando que en 21 de junio de 1862 desertaron del regimiento del Rey, que á la sazón se hallaba de guarnicion en Cádiz, dicho Aparicio y Francisco Lopera, los cuales se presentaron en el pueblo de Hueter Tajar la noche del 29; y que el referido Fernandez les proporcionó una caballería y dos cédulas de vecindad, la una de su propiedad y la otra correspondiente á un convenio suyo:

Resultando que provistos de dichos documentos continuaron los desertores su camino hasta Granada, donde fué arrestado Aparicio por la Autoridad civil y remitido al pueblo de Hueter bajo el nombre y con la cédula de vecindad de Fernandez:

Resultando que el alcalde de dicho pueblo instruyó diligencias en averiguacion del verdadero nombre y personalidad de Aparicio, y que habiéndose acreditado en las mismas su cualidad de desertor del ejército y graves sospechas de que Fernandez le habia proporcionado la cédula de vecindad, los dejó á disposicion del Gobernador civil, el cual remitió al primero á la del Capitan general de Granada, y al segundo á la del Juez ordinario de Loja, con la oportuna comunicacion para que procediesen á lo que hubiera lugar:

Resultando que en uno y otro Juzgado se formó la correspondiente causa, y el militar reclamó al de primera instancia la persona de Manuel José Fernandez para procesarle como encubridor del desertor Aparicio, habiéndose negado dicho Juez á esta reclamacion, apoyado en que cuando Fernandez facilitó, segun se dice, á Aparicio y su compañero Lopera las cédulas de vecindad y una caballería para pasar el rio, el delito de desercion estaba hacia días consumado y terminado, sin que sus autores necesitasen auxilio de otro para cometerle, y en que tanto Fernandez como Aparicio, por los hechos relativos á la entrega y uso de la cédula de vecindad, eran solo responsables de un delito comun, cuyo conocimiento respecto de ambos correspondia á la jurisdiccion ordinaria, por lo cual solicitó á su vez del Capitan general la entrega de Aparicio, sin perjuicio de que le juzgara por la desercion que cometió;

Y resultando que el Juzgado militar insistió en la reclamacion de la persona de Fernandez, y se negó al propio tiempo á inhibirse respecto de Aparicio, sosteniendo que aquel debía ser juzgado como encubridor del delito de desercion, y este como autor del mismo, cuyo conocimiento era esclusivo de su autoridad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Domingo Moreno:

Considerando que en las diligencias ántes referidas no se ventila cuestion alguna de competencia sobre hechos criminales, sino mas bien otra de puro y simple procedimiento respecto á personas, puesto que léjos de disputarse los Jueces contentientes el conocimiento de un mismo delito, convienen ambos en que el de la desercion está sujeto á las leyes militares, y por consiguiente al fallo del Juzgado de Guerra de Granada, mientras que el de falsedad lo está á las leyes comunes, y en su consecuencia al fallo del Juzgado ordinario de Loja:

Considerando que José Aparicio Simon, despues de abandonar las filas en que servia y de cometer así el primero de los dos mencionados delitos, hizo uso de la cédula de vecindad que le facilitó José Fernandez García, fué aprehendido por la Autoridad civil, y quedó por este hecho bajo la accion inmediata del Juez de primera instancia de Loja;

Y considerando que reducida ya la cuestion á la prioridad del procedimiento, menester es reconocerla á favor de dicho Juzgado ordinario en cumplimiento de lo que disponen los artículos 4.º y 5.º de la ley de 11 de setiembre de 1820, segun los cuales tiene aquel la obligacion de encausar al soldado Aparicio y de reclamar su entrega, siquiera se halle otra vez dentro de filas, como la tiene asimismo respecto al paisano Fernandez García.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que la Autoridad militar de Granada debe remitir á disposicion de dicho Juzgado ordinario la persona del soldado José Aparicio á los efectos indicados, el cual le será devuelto á su tiempo, y todo esto sin perjuicio de que si en las actuaciones instruidas ó que se instruyeren por el Juzgado militar apareciesen méritos legales para procesar al paisano Fernandez como encubridor del delito de desercion, pueda ser oportunamente reclamado, en cuyo caso habrá de tenerse presente el art. 77 del Código penal; y devuelvándose á cada uno de los referidos Juzgados las actuaciones que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 1.º de mayo.*)

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.